

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso las demandantes pretenden que, con arreglo al artículo 265 TFUE, se declare que la Comisión se ha abstenido de pronunciarse al no haber definido su posición en el asunto C 36/07 (ex NN 25/07) — Alemania/Deutsche Post (DO 2007, C 245, p. 21).

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión infringió los artículos 7 y 13 del Reglamento (CE) n° 659/1999, (1) toda vez que no definió su posición en el procedimiento de investigación mencionado, en un plazo razonable.

Además, al no definir su posición en de un plazo razonable, también la Comisión violó los principios de buena administración y de seguridad jurídica. Según las demandantes, debería haberse observado el principio de buena administración ya que se trata de uno de los principios generales comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Por lo demás, dicho principio se refleja claramente en el artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 389).

(1) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 1999, L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2010 — Borax Europe/ECHA

(Asunto T-346/10)

(2010/C 288/95)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Borax Europe Ltd (Londres) (representantes: K. Nordlander, abogado, y H. Pearson, Solicitor)

Demandada: Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se acuerde la admisión del recurso de anulación.

— Que se anule la decisión de la ECHA de identificar ciertos boratos como «sustancias altamente preocupantes» que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57, apartado c), del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (en lo sucesivo, «Reglamento REACH») (1) y de incorporarlos a la lista de sustancias candidatas altamente preocupantes sujetas a autorización (en lo sucesivo, «lista de sustancias candidatas») el 18 de junio de 2010 (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

— Que se condene a ECHA al pago de las costas de la demandante en este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la decisión de la ECHA de identificar ciertos boratos como «sustancias altamente preocupantes» que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57, apartado c), del Reglamento REACH y de incorporarlos a la lista de sustancias candidatas el 18 de junio de 2010. La decisión impugnada llegó a conocimiento de la demandante a través de un comunicado de prensa de la ECHA de 18 de junio de 2010.

Los boratos a cuya incorporación a la lista de sustancias candidatas mediante la decisión impugnada se opone la demandante son: el ácido bórico (n° CAS 10043-35-3, n° CE 233-139-2); el tetraborato disódico anhidro; el tetraborato disódico, decahidrato; y el tetraborato disódico, pentahidrato (n° CAS 1330-43-4, 1303-96-4, 12179-04-3, n° CE 215-540-4) (en lo sucesivo, «boratos»).

En apoyo de su recurso, la demandante invoca tres motivos:

Primer motivo: la decisión impugnada debe ser anulada dado que se basaba en expedientes del anexo XV que contienen errores manifiestos que dan lugar a una vulneración de un requisito esencial de procedimiento del artículo 59 del Reglamento REACH. Dichos expedientes indican, para justificar la actuación de la ECHA, que los boratos están incluidos actualmente en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2007, lo cual constituye una afirmación de hecho errónea.

Segundo motivo: la ECHA adoptó la decisión impugnada sin cumplir su cometido de realizar una evaluación «sobre el fondo» acerca de si los boratos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57, apartado c), del Reglamento REACH. De este modo, al adoptar la decisión impugnada, la ECHA cometió errores manifiestos de apreciación, se extralimitó en sus competencias y violó el principio de buena administración.

Tercer motivo: por último, los boratos no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 57, apartado c), del Reglamento REACH para su clasificación como sustancias tóxicas para la reproducción, categoría 1 ó 2, conforme a la Directiva 67/548. Por consiguiente, no son «sustancias altamente preocupantes» y su incorporación a la lista de sustancias candidatas mediante la decisión impugnada infringe el artículo 59, apartado 8, del Reglamento REACH.

(¹) Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

**Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2010 —
Adelholzener Alpenquellen/OAMI (Forma de una botella
con tres cimas de montaña en relieve)**

(Asunto T-347/10)

(2010/C 288/96)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Adelholzener Alpenquellen GmbH (Siegsdorf, Alemania) (representante: O. Rauscher, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 9 de junio de 2010 (asunto R 1516/2009-1).

— Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca tridimensional en forma de botella con tres cimas de montaña en relieve para productos de la clase 32

Resolución del examinador: denegación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, (¹) porque la marca comunitaria de que se trata tiene carácter distintivo, y del artículo 37, apartado 2, del mismo Reglamento, ya que la Sala de Recurso no podía basar su resolución en la falta de un disclaimer (declaración de renuncia), así como infracción del artículo 75, párrafo 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009, puesto que la demandante no ha podido pronunciarse sobre determinadas representaciones en las que se basa la resolución.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2010 —
Panzeri/OAMI — Royal Trophy (Royal Veste e premia lo
sport)**

(Asunto T-348/10)

(2010/C 288/97)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: Luigi Panzeri (Monguzzo, Italia) (representante: C. Galli, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Royal Trophy s.r.l. (Cava de' Tirreni, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de 20 de mayo de 2010 y la resolución de la División de Oposición de 30 de junio de 2009.